

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 1 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado al demandado según las constancias que se aportaron de dicha gestión al expediente, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

El 8 de noviembre de 2022 se mandó el despacho comisorio para proceder con el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-41598 que aparece con la respectiva anotación de la medida de embargo registrada en el certificado de libertad y tradición (Consecutivos 017 y 018 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00122 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIAN HENAO ZULUAGA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	590

Vista la constancia secretarial, se procederá a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en tanto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no formuló en su debida oportunidad las excepciones de fondo para enervar los créditos aquí reclamados.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800-037.800-8 formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de JULIAN HENAO

ZULUAGA con C.C 1.128.270.202 pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de este, por ser quien suscribió el pagaré No. 013016100010820 por valor de \$11.766.427 como capital, con intereses corrientes por valor de \$278.532, por otros conceptos en la suma de \$915.805 y, por los intereses de mora desde el 14 de julio de 2021 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente según lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, y por el pagaré No. 013016100010819 por valor de \$102.750.000 como capital, con intereses corrientes por valor de \$2.831.925, por otros conceptos en la suma de \$51.813.069 y, por los intereses de mora desde el 14 de julio de 2021 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente según lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio (Consecutivo 001 págs. 5 y 6 y consecutivo 004 págs. 6 y 7 del expediente digital).

Mediante auto del 14 de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-43636 de la ORIP de Andes (Consecutivo 008 del expediente digital).

Es de advertir que esta providencia fue corregida en cuanto a la clase de proceso con el auto del 22 de junio de 2022, y en cuanto al número de matrícula sobre la cual recayó la medida cautelar de embargo por auto del 5 de junio de 2022, que es la No. 004-41598 y no la No. 004-43636 como había quedado en el auto que libró mandamiento de pago (Consecutivos 009 y 011 del expediente digital).

La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad a través del oficio No. 450 del 15 de julio de 2022, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo que se desprende de la comunicación No. 2022-301 del 27 de octubre de 2022 (Consecutivos 012 y 016 del expediente digital).

La notificación del demandado se realizó conforme quedó descrito en la constancia secretarial del auto de fecha 1 de noviembre de 2022, providencia con la que se consolidó todo el trámite de notificaciones realizado a este, entendiéndose surtida la misma el 5 de octubre de 2022

(Consecutivo 017 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito en su defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción y, además se cumplen con los presupuestos normativos que rigen los títulos valores en su modalidad de pagarés (Arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio).

Por lo anteriormente expuesto se considera que es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.324.299** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JULIAN HENAO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas, respectivamente, en los títulos valores objeto de recaudo No. 013016100010820 y 013016100010819, que fueron garantizados con el bien hipotecado, así:

- a.** ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.766.427), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 013016100010820.
- b.** DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$278.532), por concepto de los intereses de plazo del 27 de marzo al 13 de julio de 2021.

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

- c. NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$915.805) por otros conceptos.
- d. Por los intereses de mora desde el **14 de julio de 2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- e. SIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$102.750.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 013016100010819.
- f. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.831.925), por concepto de los intereses de plazo del 28 de marzo al 13 de julio de 2021.
- g. CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$51.813.069) por otros conceptos.
- h. Por los intereses de mora desde el **14 de julio de 2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de JULIAN HENAO ZULUAGA identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-41598 de la ORIP de Andes, para que, con su producto, se cancele al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el crédito y las costas.

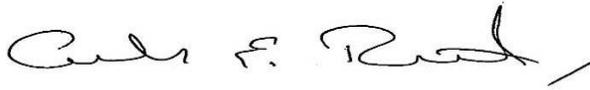
TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$6.324.299** según el Acuerdo

Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N° 188** En el microsítio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

² Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.